

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 4)

### Presidencia del Directorio Militar

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los Inspectores provinciales de Sanidad vienen devolviéndose con normas tan especiales y de excepción que rayan en lo inverosímil, sobre todo porque no justificándolas necesidad alguna, ni menor ventaja de ninguna clase para los servicios a que responde su existencia, constituyen privilegios inadecuados que redundan en perjuicio de la función misma.

Forman los Inspectores un Cuerpo, sólo de tantos individuos como provincias, que se ha pretendido asimilar, y hasta se les ha conferido las denominaciones y sueldos correspondientes a los funcionarios de la Administración civil del Estado y sin embargo, sus dotaciones se fijan como sueldo o en concepto de gratificación, lo cual hace posible el que un Inspector provincial pueda ser y sea a la vez Catedrático, o funcionario de otros organismos, sin perjuicio de ejercer libremente además la profesión médica, y todavía se les ha reconocido el derecho a devengar honorarios por servicios en realidad comprendidos en su único verdadero cometido y por cantidades que son de bastante consideración, al extremo de obtener rendimientos superiores al sueldo de Ministro, sin trabajo ni responsabilidad algunos apreciables, y por si aún fuese poco, resulta que teniendo catego-

rias y sueldos de Jefes de Administración de segunda y tercera clases y de Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera y de Oficiales de primera, los Inspectores, que parecía racional estuviesen distribuidos en las provincias con arreglo a la importancia de las mismas y a dichas categorías y sueldos pueden permanecer en una provincia de última clase a pesar de alcanzar la primera categoría.

Y como todo ello es tan irregular que basta enunciarlo para apreciar la necesidad de que cese un sistema tan especial, que constituye excepción perjudicial para el servicio del Estado y llega al extremo de que sean los únicos funcionarios que no tengan hora fija, ni cantidad, ni tiempo determinado de trabajo, como todos los servidores del Estado, el Directorio, por mi conducto, tiene el honor de someter a la aprobación y firma de V. M. el adjunto Real decreto, en el cual se establecen normas sobre el único principio de hacer cesar anomalías indebidas y dar eficiencia a una función tan especial en beneficio del interés y de los servicios públicos

Madrid, 29 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incompatibles los sueldos de los Inspectores provinciales de Sanidad con el devengo de otros haberes del Estado, la Provincia o el Municipio. La permanencia de un Inspector provincial de Sanidad no excederá de cinco años en cada provincia. Tampoco podrán ejercer, fuera de su pro-

fesion, la industria ni el comercio, ni coparticipar en Empresas de la provincia de su destino.

Artículo 2.º Los Inspectores provinciales de Sanidad estarán sometidos a la ley de 22 de Julio y Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, respecto al cumplimiento de sus funciones e imposición de correctivos y horas de servicio, y podrán ser destinados indistintamente los de las categorías de Jefes de Administración de segunda y tercera clase y Jefes de Negociado de primera a las provincias de primera y segunda clase; y los Jefes de Negociado de segunda y tercera y Oficiales de primera clase, los dos primeros a provincias de segunda y tercera clase, y sólo a las de tercera los de la última categoría.

Los concursos para proveer las vacantes de las categorías inmediatas superiores lo serán sólo en cuanto al devengo del sueldo, pero en modo alguno en lo que respecta a la provincia donde la vacante se produjera.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### EXPOSICION

Con el pretexto de que los Alcaldes de las grandes poblaciones no distrajeran su atención en asuntos relacionados con la enseñanza, se crearon las Delegaciones Regias en Madrid y Barcelona por Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, y por disposiciones subsiguientes se establecieron también dichos cargos en las demás capitales dándose ocasión con ello para gravar en unos casos los presupuestos municipales y en otros los generales del Estado.

Por regla general fueron designados para tal elevada función personas de significado matiz político, a quienes no se exigían conocimientos pedagógicos.

La práctica ha demostrado la ineficacia de tales Delegaciones, que asumiendo funciones técnicas y administrativas de otras entidades, vienen siendo origen de conflicto y de perturbación en la enseñanza.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas todas las Delegaciones Regias de Enseñanza.

Artículo 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza serán presididas en las capitales de provincia y pueblos por los Alcaldes respectivos, como la legislación actual prescribe.

Artículo 3.º Las funciones técnicas y administrativas asignadas hasta ahora a los Delegados regios, pasarán respectivamente a los Inspectores profesionales y a las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Artículo 4.º Los archivos y documentación oficial que obran en poder de las Delegaciones regias de enseñanza, serán entregados a los actuales Inspectores Jefes de enseñanza de las provincias respectivas, los cuales, previo examen, pasarán

todo aquello que no tenga relación con sus atribuciones, á las autoridades ó funcionarios á quienes pueda corresponder.

Artículo 5.º La Secretaría de la Delegación Regia de primera enseñanza de Madrid, que tenía el carácter de Sección administrativa de primera enseñanza de esta Corte, se refundirá en la Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia, asumiendo la Jefatura el funcionario que ocupe número preferente en el escalafón del personal de dichas Secciones. La plaza que actualmente ocupa el Secretario de dicha Delegación Regia, así como las del personal que resulte innecesario, se amortizará con ocasión de vacante.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto en este decreto se dispone.

Dado en Palacio, á veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

#### EXPOSICION

SEÑOR: Entre los propósitos que mueven á este Directorio para atender á las justas pretensiones que demanda la agricultura, hay uno que, como ya ha tenido ocasión de manifestar, guarda íntima relación con las grandes cuestiones que atañen á las reformas de que se halla tan necesitada, referentes á cambios en los métodos de cultivo, uso de abonos, empleo de maquinaria, regularización de los precios de las cosechas, establecimiento de mejoras permanentes (riegos, saneamiento, plantaciones arbóreas) y tantas otras que harían, en fin, mejorar el estado actual, poco alagüeño, en que se encuentra la Agricultura.

Consiste este propósito en el establecimiento del Crédito Agrícola, para el que se han formado en muy distintas épocas proyectos que, ó no han tenido ambiente ó han adolecido de falta de base, por ser excesivamente teóricos ya por no disponer de los elementos de numerario indispensables de crédito, ya por no quedar bien establecida y afirmada la garantía, á la manera como se practica en la Banca y en el Comercio.

Reforma tan transcendental llena de dificultades, que sin duda se pueden ver, abordándola de frente y con decisión de llevarla á cabo, exige un concienzudo estudio hecho por personas capacitadas é independientes, pertenecientes á los distintos ramos de la actividad que tengan relación con los diversos elementos que han de componer el conjunto.

En vista de tales consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de M.

*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un organismo que se denominará «Junta para el estudio del Crédito Agrícola», con la misión de proponer las bases en que se ha de fundar el establecimiento del Crédito Agrícola en España.

Artículo 2.º Dada la importancia de estos organismos que se crea para la consecución de fines altamente beneficiosos para la economía nacional, se considerarán obligatorios los cargos de los Vocales componentes de mismo que serán los siguientes:

Un economista especializado en estudios financieros, designado por el Ministerio de Hacienda.

Un representante por cada una de las entidades siguientes:

Banca de España, Banco Hipotecario, Consorcio Bancario, Asociación de Agricultores de España, Asociación general de Ganaderos del Reino, Federación Agraria de Levante, Federación Agraria Catalana Balear, Confederación Nacional Católica Agraria y dos de las Cámaras Agrícolas;

El Delegado Regio de Pósitos;

Un vocal del Consejo Superior de Fomento y el Secretario del mismo;

Dos Ingenieros Agrónomos designados por el Ministerio de Fomento;

Un Ingeniero Industrial, por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, y

Un funcionario Letrado, por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Fomento se invitarán á las Entidades citadas en el artículo anterior á que nombren en el plazo de ocho días las personas que han de representarlas, y una vez transcurrido este plazo se constituirá la Junta. La falta de designación de representante por una entidad ó la no asistencia del nombrado ó del suplente, que deberá designarse previamente, implicará la conformidad de la misma con los acuerdos que se adopten.

Artículo 4.º Presidirá este organismo el Ministerio de Fomento, y por delegación el Vicepresidente elegido por los Vocales en la prime-

ra reunión que se celebre. Actuará de Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento.

Artículo 5.º Constituida la Junta formará, en un plazo de ocho días, el Estatuto por que haya de regirse para su funcionamiento, y procederá a la redacción de las bases para el establecimiento del Crédito Agrícola, presentando en el plazo de dos meses al Gobierno un anteproyecto, en el que se marquen las líneas generales de la solución que hayan adoptado. Una vez aceptado este anteproyecto formará el proyecto definitivo, el cual presentará en el plazo máximo de otro mes a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 6.º Desde el momento en que la Junta haya terminado el cometido especificado en los artículos anteriores, seguirá funcionando, modificándose y reglamentando su actuación con la denominación de «Junta Consultiva del Crédito Agrícola», é intervendrá en el planteamiento y desarrollo del proyecto aprobado definitivamente.

Artículo 7.º Han de ser normas á tener en cuenta para este estudio: un auxilio del Estado en calidad de préstamo con interés y los fondos y aportaciones que puedan reunirse de Asociaciones de carácter agrícola; que la diferencia entre el interés marcado á los préstamos y que el Estado señale el suyo, no rebase del uno y medio por ciento, con la que debe atenderse á los gastos de funcionamiento, fallidos y fondos de reserva; que no sea preciso constituir nuevos organismos bancarios; que sea la «Junta Consultiva del Crédito Agrícola», que por este Decreto se instituye, la que informe las demandas de anticipos mediante ligeros expedientes justificativos, y, por último, que las Asociaciones que hayan de disfrutar de estos beneficios, que pueden ser todas las Agrícolas, aunque no queden anteriormente citadas, den al Estado la debida garantía del caudal que anticipadamente pone á disposición de ellas.

Artículo 8.º No obstante las normas consignadas en el artículo anterior, la Junta para el estudio del Crédito Agrícola podrá formular proyecto que se separe de ellas, siempre que el Estado quede garantizado del capital que anticipe y del interés que á él se señale.

Dado en Palacio, á veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,  
*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, referente á las garantías que el Estado concede á los agricultores en la adquisición de abonos químicos ó minerales, aun con algunas deficiencias ó lagunas fáciles de corregir, asegura la pureza en la composición con que han de llegar á su poder, y establece sanciones contra los fabricantes ó expendedores que, persiguiendo un lucro indebido, traten de mixtificar este artículo, que debe considerarse como de primera necesidad para la agricultura.

Encargado el Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos del cumplimiento de la Real disposición citada, los resultados obtenidos merced á su actuación han sido beneficiosos y han garantizado la pureza de los abonos.

Aun con este amparo, y á pesar de la comprensión de la necesidad del empleo de los abonos por parte de los agricultores, no se extiende su uso en la medida que sería conveniente para el aumento de la producción, ya porque el precio de ellos aumenta, ya por el crecido rédito que, sindicatos contra el interés general, se marca por los vendedores en los contratos de pago diferido hasta la recolección.

Este estado de cosas no puede ser aceptado á sabiendas por un Gobierno cuidadoso del interés de los ciudadanos, y para llegar á obtener la certeza de cuanto se refiere á esta modalidad del comercio de los abonos, así como para salir al paso de lo que en principio puede estimarse como una explotación abusiva en contra de la agricultura en la negociación de un artículo que se debe considerar como de primera necesidad para la misma.

En atención á las consideraciones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º Por el personal agronómico dependiente de la Dirección general de Agricultura y Montes, se organizará una investigación, que tendrá por objeto averiguar:

a) Los precios á que se han expendido en el año actual los diversos abonos, y principalmente el superfosfato de cal.

b) Los precios en los puntos exportadores de los fosfatos, de los fletes y el importe de los gastos y derechos causados hasta llegar á las fábricas, así como los del ácido sulfúrico empleados en la fabricación.

c) Los precios según graduación de los superfosfatos en los puntos productores del extranjero y los gastos que ocasiona su importación, ó iguales datos referentes á otras sustancias fertilizantes, como escorias de desfosforación, sales potásicas y amoniacales y nitratos de Chile y sintéticos.

Artículo 2.º Paralelamente á la investigación preceptuada en el artículo 1.º, se procederá á la formación de una estadística de las fábricas de abonos, cantidad producida por las mismas, composición de ellos, vendedores matriculados en los libros registros de las Secciones Agronómicas provinciales, cantidad de abonos vendidos y sus precios en los puntos de utilización.

Artículo 3.º Estos datos servirán de base á la formación de tablas de precios de sustancias fertilizantes, que se estimarán como oficiales y que servirán de tipo para llegar á un acuerdo con los fabricantes en la fijación del precio de venta, tanto en las fábricas como en el comercio local. En caso de desacuerdo, el Ministerio de Fomento propondrá al Gobierno las medidas conducentes á mantener en justo precio estas sustancias.

Artículo 4.º Queda terminantemente prohibido aplicar un interés superior al 8 por 100 anual á los pagos á plazos en las ventas de abonos, debiendo ser denunciadas las infracciones ante los tribunales.

Artículo 5.º Hasta tanto no sea un hecho la instauración del Crédito Agrícola, deberán informar las Secciones Agronómicas á los fabricantes ó vendedores de abonos que lo soliciten, acerca de si es agricultor el comprador á que se refiera y de la importancia de su explotación agrícola, sin más responsabilidad por su parte que la de facilitar un dato de información, sin que pueda servir como aval ni garantía de ninguna especie al contrato de compraventa.

Dado en Palacio, á veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que en las capitales de las Regiones militares lo numeroso de la guarnición y el conjunto de organismos absorben un tiempo y un trabajo que no permite a los Gobernadores simultanear sus deberes con la compleja función del Gobierno civil sin que se resienta el servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en las capitales de Región militar, donde así se juzgue necesario, los Capitanes generales nombrarán para cada uno de los cargos de Gobernador militar y Gobernador civil a uno de los generales con mando en la plaza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas a este Directorio Militar, concerniente a si el Real decreto de 12 del corriente sobre incompatibilidad de cargos es de aplicación a quienes actualmente desempeñan los de Alcaldes y Concejales de Ayuntamientos:

Considerando el carácter interino y transitorio en el desempeño de las funciones que les han sido conferidas y asimismo que ello les ocasiona forzada desatención de sus legítimos intereses y obligaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente Directorio militar, y de acuerdo con éste, se ha servido disponer, como aclaración al Real decreto de 12 del corriente, que los preceptos del mismo no son aplicables a los actuales Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

(Gaceta del 30 de Octubre).

Gobierno Civil de la Provincia

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de nueva construcción de la carretera de Cangas de Onís á Llueves, ejecutadas por el contratista D. Angel Bravo, se anuncia al público por término de treinta días, á partir de la fecha de esta publicación, á

fin de que durante dicho plazo remita el Ayuntamiento de Cangas de Onís, único que está interesado con las obras de la contrata, á la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que ante dicha Corporación se hayan presentado contra las gestiones de la contrata objeto de este anuncio, advirtiéndose que deno verificarlo se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 30 de Octubre de 1923.

El Gobernador,  
Antonio Losada

R. al núm. 3.709

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Gijón

Por este Ayuntamiento, y a instancia de un Juez instructor del Regimiento Infantería Tarragona, número 78, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de José Maria Alvarez Moran hermano del soldado Valentin, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido individuo se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Maria Alvarez Moran, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su citado hermano el soldado del reemplazo de 1922, Valentin Alvarez Moran

El repetido José Maria Alvarez Moran es natural de Tremañes, hijo de Isidoro y de Angela, y cuenta 34 años de edad. Sus señas personales cuando se ausentó eran las siguientes: estatura regular, ojos castaños, nariz larga, boca grande, color moreno, y a su llegada a Buenos Aires habitó en la calle de los Patos, y era de oficio calderero.

En Gijón, 31 de Octubre de 1923.  
—El Alcalde, Facundo Fernandez.  
R. al núm. 3.694

Alcaldía de Villaviciosa

D. Feliciano Girgado Rivero, Secretario del Ayuntamiento de Villaviciosa.

Certifico: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Septiembre último, en relación con lo prevenido en los artículos 64, 65 y 68 de la Ley Or-

gánica, la Junta municipal de este término ha quedado definitivamente constituida por los señores concejales y los siguientes vocales asociados:

D. Aniceto Gonzalez Cutre.  
Obduli Fernandez Pando.  
José Oro Naredo  
Francisco Fresno Garcia.  
Maximino Paraja Carneado.  
José Meré Villarrica.  
Bernardo Solares Fernandez.  
Joaquin Llera Palacio.  
Casimiro Tuero Peon.  
Angel Villar Garcia.  
Agustin Venta Venta.  
Francisco Cayado Llosa.  
Jenaro Caso Villazón.  
Ceferino Fernandez Torre.  
Eusebio Rodriguez Fernandez  
Manuel Alonso Ortiz.  
Modesto Valle.  
Primitivo de la Ballina Martino  
Ramon Alonso Lueje.  
Victor Garcia.  
José Sanchez Perez  
Francisco Perez Garcia.  
Manuel Vega Aroca.  
Macario Martinez.

Para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, de orden y visada por el Sr. Alcalde libro la presente en Villaviciosa, a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Feliciano Girgado.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Maximino Fernandez Rey.

R. al núm. 3.631

Alcaldía de Parres

En cumplimiento de los dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 30 del pasado mes de Septiembre, este Ayuntamiento en los dos del actual, y en las de seis y trece para sorteos supletorios por razón de excusas, ha procedido a la designación por sorteo de los vocales asociados de la Junta municipal, dando el siguiente resultado:

Sección primera

D. Manuel Escandón.  
José Covian Estrada.  
Dimas Perez Baragaño.

Sección segunda

D. Antonio Cuadriello.  
José Garcia Cueto.  
Eulogio Garcia.

Sección tercera

D. Fernando Perez Blanco.  
Manuel Perez Perez.  
Fernando Ferrero Gonzalez.  
Celestino Ferrero Gonzalez.

Sección cuarta

D. Gaspar Suco Pando.  
Segismundo Pando Vega.  
José Aquilino Pando Blanco.  
Manuel Quesada Garcia.

## Sección quinta

D. Laureano del Eustio.  
José Gonzalez Collera.  
Emilio Póo Pando.  
Arriondas, 23 de Octubre de 1923.—El Alcalde, José G. Tereñes.  
R. al núm. 3.641

## Alcaldía de Illano

D. Francisco Lopez Fernandez,  
Secretario del Ayuntamiento de Illano.

Certifico: Que este Ayuntamiento en sesión de cuatro del actual y previas las formalidades del caso, designó como vocales de la Junta municipal para el ejercicio de 1923-24, a los señores siguientes:

## Sección primera

D. Fernando Rico Alvarez.  
José Alvarez Alvarez.  
Rafael Lopez Hera.

## Sección segunda

D. José Leirana Alvarez.  
Celestino Rodriguez Lopez.  
Ricardo Mendez Malnero.

## Sección tercera

D. Severino Gonzalez Fernandez.  
Manuel Garcia Heria.  
José Sampeder Lopez.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador Civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Illano, a 20 de Octubre de 1923.—Francisco Lopez.—V.º B.º., El Alcalde, Manuel Rico.  
R. al núm. 3.623

## Alcaldía de Castropol

Don Juan Blanco Gayol, Alcalde  
Presidente del Ayuntamiento de Castropol.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las plazas de Médico titular de este concejo, con la dotación de mil quinientas pesetas anuales, se anuncia su provisión por concurso, durante el término de treinta días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, durante cuyo plazo podrán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas con arreglo a lo que preceptúa la Instrucción general de Sanidad, de 12 de Enero de 1904, y Reglamentos de 11 de Octubre del mismo año, y 14 de Junio de 1891, pudiendo enterarse de las condiciones que han de regir para el contrato en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto.

Consistoriales de Castropol, 14 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Juan Blanco.

R. al núm. 3.601

## Alcaldía de Sobrescobio

Don Adolfo Canel a Rocas, Secretario del Ayuntamiento de Sobrescobio.

Certifico: Que el día 2 del corriente en que tuvo lugar la constitución del nuevo Ayuntamiento por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Septiembre último, han sido designados para el cargo de Vocales asociados de la Junta municipal de este término, los señores contribuyentes vecinos del mismo que á continuación se relacionan:

## Sección de Rioseco

D. Paulino Prado Gutierrez.  
D. Avelino Salas Fernandez.

## Sección de Campiellos

D. Dionisio Suarez Díaz.  
Sección de Villamorey

D. Belarmino González.

## Sección de Ladines

D. Félix Peláez Fernández.  
D. José Suárez Prado.

## Sección de Agues

D. Aniceto Fierros.  
D. Joaquin Fernandez.

## Sección de Soto

D. Adolfo Blanco Quirós.

Para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno en Sobrescobio, á 22 de Octubre de 1923.—El Secretario, Adolfo Canel a.—Visto bueno, El Alcalde, Pelayo González.  
R. al núm. 3.614

## Alcaldía de Taramundi

Don José Antonio Sierra y Villar,  
Secretario del Ayuntamiento de Taramundi.

Certifico: Que en el sorteo celebrado en sesión del día tres del actual, para el nombramiento de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal, resultaron elegidos los señores siguientes:

## Sección primera

D. Antonio Rodriguez Rico.  
D. Manuel Lodos Señor.  
D. José Vijande Infanzón.  
D. José María Arruñada Iravedra.

D. Manuel Magadán Pardiñas.

## Sección segunda

D. José Rodriguez Diaz.  
D. José María Diaz Patiño.

## Sección tercera

D. José Antonio García Blanco.  
D. Antonio Marcos Navallo.

D. Manuel Marquez Regodesaves

## Sección cuarta

D. Francisco Fernandez Campos.

Así resulta del acta de la sesión á que me remito.

Y para que conste para remitir al señor Gobernador civil expido la presente en Taramundi, á 22 de Octubre de 1923.—José A. Sierra.—Visto bueno, El Alcalde, José M. Rodil.  
R. al núm. 3.626

## SECCIÓN JUDICIAL

## Juzgado de Piloña

D. Juan José Ruidiaz Fernandez,  
Juez municipal de Piloña.

Hago saber: Que en el Juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

## Sentencia

En la villa de Infiesto, á cuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés, el Tribunal municipal de Piloña, formado por D. Juan José Ruidiaz Fernandez, Juez Presidente, y Adjuntos D. Adriano Arbesú Díaz y D. Ramón Cambor de la Puente, habiendo visto estas diligencias de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante D. Luis Sanchez Ruiz, representado por el Procurador D. José Antonio Ortiz y Cabal, vecino de esta villa, y de la otra como demandados D.ª Monserrate Moya, viuda de don José Rico, y demás herederos de éste en rebeldía, sobre pago de pesetas.

## Fallamos

Que estimando la demanda pertinente, debemos de condenar y condenamos á D.ª Monserrate Moya, viuda de D. José Rico por si y como representante legal de sus hijos menores, para que abone á D. Luis Sanchez Ruiz la cantidad de cien pesetas y asimismo declaramos que ratificamos el embargo trabado en los bienes de la deudora, mandando continuar la ejecución é imponiéndoles las costas del juicio.

Notifíquese esta sentencia según dispone el artículo 769 de la Ley Rituaria civil, dando elección al demandante sobre la forma de hacerlo.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan José Ruidiaz.—Ramón Cambor.—Adriano Arbesú.—Rubricado.

## Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Presidente del Tribunal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Andrés de la Vega.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación á los demandados rebeldes, expido el presente en Infiesto, á veintitrés de

Octubre de mil novecientos veintitrés—Juan José Ruidiaz.—Por su mandado, Andrés de la Vega.

R. al núm. 3.713

## Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GONZALEZ, Benjamin, que en el año de 1919, impuso en la Administración de Correos de esta villa de Infiesto, ochocientas treinta y cinco pesetas con veinticinco céntimos; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Infiesto con el fin de ser oído y enterarle del contenido de los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

## PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

## DE CABRALES

En poder del vecino de la Saice, Miguel González, se halla bajo custodia un potro, como de tres años, alzada de cinco cuartas y media, pelo negro, cola entrecana, hocico mular, sin señas particulares.

La persona que justifique pertenecerle podrá recoger la res en el término de quince días, pagando los gastos ocasionados, pues pasado este plazo será vendida en pública subasta.

Cabrales, 29 de Octubre de 1923.—El Alcalde, A. Helgueras.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

## Testamentaria de D. Juan Feito Berdasco

D. Francisco Rey Feito, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Busantiane, en el concejo de Luarca, provincia de Oviedo, Comisario-Testamentario del finado don Juan Feito Berdasco, vecino que fué de Busmargalí, en el concejo de Navia, de dicha provincia, cita á los herederos, acreedores y legatarios de este, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código civil, para inventariar los bienes de la herencia del mismo, á las once del día primero de Diciembre próximo, en el domicilio que fué del finado.

Busantiane-Luarca, 18 de Octubre de 1923.—Francisco Rey.

Esc. Tip. del Hospicio provincial